JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N°1275

Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora KATHERINE PAEZ GIRALDO en contra de ANDRES FELIPE LENIS GOEZ quien representa los intereses de su menor hijo, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
2- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
3- Deberá aclarar lo que pretende, como quiera que existe indebida acumulación de pretensiones, pues por una parte solicita en el numeral primero, que se fije cuota alimentaria, por otro lado, en el numeral segundo solicita la retención del 50% del salario del demandado. Conforme a lo anterior vale la pena indicar que para los trámites verbales sumarios según los dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos, deberá aclarar si lo que pretende es un ejecutivo de alimentos.
4- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con claridad, de acuerdo con el numeral 4 el art. 82 del C.G.P. Si se pretende el cobro de las cuotas ya fijadas y no canceladas por el demandado, debe darse curso a un proceso ejecutivo de alimentos.
5- Deberá acreditar la capacidad económica del demandado en concordancia con el numeral 1 del art. 397 de C.G.P.

6- Aclarar las pretensiones quinta, sexta y séptima; toda vez que la medida solicitada no pertenece a la clase de proceso que nos ocupa.
7- El poder conferido que se aportó no cumple con el inciso 2 de artículo 5 d la Ley 2213 de 2022, "…*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
8- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a85b27780d12e914e9f65c22595bede1f24aa4ec6567456c8c0864087fa66**

Documento generado en 27/11/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica